



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 50 pesetas. Semestre. 30 — Trimestre. 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 283

Lunes 16 de Diciembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.686

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1940 DE COLONIZACIÓN DE INTERÉS LOCAL

Promulgados casi simultáneamente el Decreto creando el Instituto Nacional de Colonización y la Ley de Colonización de Grandes Zonas, no era prudente dar nuevos cometidos a aquél en tanto no estuviese consolidada su estructura y efectuados los trabajos y estudios previos necesarios para que desde su iniciación la continuidad de sus tareas estuviese suficientemente asegurada.

Realizados dichos trabajos y declaradas ya las primeras zonas de interés nacional, es urgente abordar la solución de problemas de índole local que aisladamente revisten menor importancia, pero que por su variada naturaleza, por la frecuencia con que aparecen y sobre todo por ser su solución más viable e inmediata, permiten ya que no contribuir de manera visible a la grandeza de España, si mitigar considerablemente el desasosiego sentido tiempo atrás en numerosos lugares del campo español.

Las colonizaciones de interés local no exigen un apoyo técnico, jurídico y financiero como el que

es necesario dar a las de interés nacional para que su colonización sea rápida, perfecta y beneficiosa socialmente; por ello la propaganda y acción directa del Instituto, unidas al apoyo técnico y financiero que esta Ley concede, han de ser suficientes para acudir con rapidez y resolver inmediatamente las cuestiones de carácter económico y social que se dejen sentir localmente con mayor fuerza.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. El Estado auxiliará las obras o mejoras territoriales de carácter permanente comprendidas en esta Ley y que independientes de un Plan General de Colonización, se ejecuten en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades y sean de probada utilidad local o comarcal, y aun aquéllas que, persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad.

El organismo encargado de la aplicación de la presente Ley será el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo. Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) *Obras e instalaciones de captación de aguas* destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas,

así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) *Obras de transformación de secano en regadío* en aquellas fincas que obtengan el agua por alguno de los procedimientos incluidos en el apartado anterior.

c) *Establecimiento de huertos familiares* que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas contribuyendo a la elevación del nivel de vida de la familia que los cultive.

d) *Construcciones rurales de nueva planta* y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluidas entre las subvencionables por el Instituto de la Vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etcétera, y las construcciones anejas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etcétera.

e) *Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo*, a partir del transformador, incluyendo éste y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) *Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales* (lecherías, fábricas de conserva, de desecación de frutos, etcétera).

g) *Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola*.

h) *Plantaciones forestales o de árboles de ribera* y otros trabajos que contribuyan a la defen-

sa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) *Obras sindicales* y de mejora de la vida rural acordadas por Ayuntamientos rurales, Sindicatos y Entidades (almacenes cooperativos, almazaras, bodegas, jardines, abrevaderos, etcétera).

Artículo tercero. Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley: los particulares propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en Ayuntamientos rurales, bien aisladamente o reunidos con el solo fin de hacer una petición de idéntica naturaleza; las Entidades, Sindicatos o Agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrícolas; los Ayuntamientos rurales.

Artículo cuarto. Una vez admitida la petición de auxilio y estimada la obra de utilidad en los términos definidos en el artículo primero, serán concedidos los auxilios por el orden de preferencia siguiente:

Primero. A los Ayuntamientos rurales.

Segundo. A los Sindicatos.

Tercero. A las Entidades o Agrupaciones de carácter agrícola.

Cuarto. A los particulares propietarios de bienes agrícolas agrupados con el único fin de solicitar un auxilio correspondiente a obras análogas, cuando la mejora propuesta vaya a ser directamente utilizada por ellos.

Quinto. Al propietario parti-

cular, cultivador directo, cuando haga la petición de auxilio aisladamente y vaya a utilizar la mejora directamente.

Dentro de cada apartado de preferencia será concedida ésta, a su vez, a aquellas obras que con el menor presupuesto relativo signifiquen mayor productividad o mejora de la explotación, alcancen a mayor superficie o beneficien a mayor número de campesinos.

Artículo quinto. No tendrán derecho alguno a los auxilios que la presente Ley determina las obras que, aunque incluidas por su naturaleza en el cuadro de clasificación del artículo segundo, estén presupuestadas por encima de los límites que se fijan a continuación:

LÍMITE MÁXIMO DEL PRESUPUESTO

		Pesetas
Obras de particulares aislados.....	hasta	30.000
Obras de particulares agrupados.....	hasta	30.000 cada uno.
Obras de Sindicatos, etc.	hasta	150.000 cada uno.
Obras de Ayuntamientos	hasta	150.000 cada uno.

Artículo sexto. Los auxilios que la presente Ley concede serán de dos clases: auxilio técnico y anticipos.

a) *Auxilio técnico.*

Para aquellas obras solicitadas por particulares y cuyo presupuesto sea inferior a quince mil pesetas el Instituto Nacional de Colonización confeccionará los proyectos correspondientes que facilitará gratuitamente a los beneficiarios, obligándose éstos a ejecutarlas con sujeción estricta al proyecto remitido.

Cuando los solicitantes sean Ayuntamientos o Entidades, este límite en el presupuesto será de cuarenta mil pesetas.

En casos de probada necesidad, extrema pobreza del ambiente rural de una zona o de falta absoluta de iniciativas de mejora, el Instituto Nacional de Colonización hará por su cuenta los proyectos necesarios.

El Instituto auxiliará también —bajo forma de consejos, normas y resolución de consultas referentes a obras o transformaciones— subvencionadas en todos aquellos casos en que este auxilio se solicite.

b) *Anticipos reintegrables.*

El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés hasta un im-

porte máximo del cuarenta por ciento del presupuesto total de la obra o mejora.

La cuantía de los anticipos, así como el momento de iniciar el reintegro, se fijarán por el Instituto, atendiendo a la calidad de la Entidad que realice la obra y a la naturaleza de la misma. En ningún caso se iniciará el reintegro de tales anticipos antes de los cinco años siguientes a su concesión.

Artículo séptimo. En aquellos casos no incluidos en el artículo anterior, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio, proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agrónómico se crean precisos para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que proyecten ejecutar trabajos incluidos en los apartados g) y h) del artículo segundo, teniendo, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación detallada de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico com-

parativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo octavo. El Instituto Nacional de Colonización decidirá, en cada caso, sobre la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir las condiciones de utilidad que determina el artículo primero.

Artículo noveno. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso.

Artículo décimo. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de concedido y comunicado el auxilio.

Segundo. El alterar, reducir o ampliar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Tercero. Cuando se compruebe que las condiciones en que se ejecuta la obra se modifican voluntariamente, con objeto de reducir los gastos reales en comparación con los presupuestados.

Artículo undécimo. Los fondos precisos para atender a los

auxilios que se concedan, de acuerdo con la presente Ley, serán fijados anualmente en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización, quedando autorizado éste, en tanto sean señaladas tales cifras, a invertir en dichas atenciones:

Primero. La partida concedida al Instituto en el artículo cuarto del Decreto de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, dando normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.

Segundo. La cantidad de cinco millones de pesetas con cargo al Título tercero, Capítulo primero, Artículo tercero, Concepto único del vigente presupuesto del Instituto.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Agricultura redactará las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 10 de Diciembre de 1940.)

Núm. 4.685

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR EL QUE SE DISPONE LA REORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA DE LA VIVIENDA

El Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que creó la Fiscalía de la Vivienda, fué una de las primeras normas con que el Movimiento había de contribuir a la implantación de los principios de justicia sanitaria.

La experiencia recogida desde entonces aconseja reorganizar la Institución, fortaleciendo sus funciones, precisando sus contornos y señalando las bases de una reglamentación que, en todo caso, como texto refundido de diversas disposiciones dictadas con posterioridad, era urgente dictar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del Estado que tiene como misión velar por las condiciones de salubridad e higiene de la morada humana. Depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. La Jefatura del Organismo será desempeñada por el Fiscal superior de la Vivienda, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con categoría de Director general.

En cada provincia existirá un Fiscal Delegado de la Vivienda, subordinado al Fiscal superior. Podrán nombrarse Delegados de la Fiscalía en poblaciones que no sean capitales de provincia, cuando se estime conveniente, pudiendo atribuírseles una jurisdicción comarcal con subordinación al Fiscal Delegado de la provincia.

Artículo tercero. La acción de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con las autoridades y funcionarios sanitarios, con las Corporaciones locales y sus órganos, con los propietarios de inmuebles urbanos y, en general, con toda clase de Entidades, funcionarios y particulares, por razón de la misión que le está encomendada. Todos ellos le prestarán auxilio y asistencia. Expresamente queda facultada para la práctica de visitas, incluso mediante sus asesores y para la petición de datos.

Artículo cuarto. La actuación de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con edificios destinados a morada humana y sobre locales de permanencia que tengan relación de continuidad con viviendas. También se extiende a planos y proyectos de carácter colectivo, en cuanto pueden afectar a aquellos edificios y locales.

Artículo quinto. Son atribuciones de la Fiscalía de la Vivienda:

Primero. Vigilar las obras de construcción y reforma, para evitar la infracción de disposiciones sobre sanidad de viviendas. A este efecto intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en la comprobación de que se han ejecutado conforme a

aquellas disposiciones. Será necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas.

Segundo. Velar por la salubridad de las viviendas construídas, ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título. A este efecto, concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras y a otras limitaciones o condiciones.

Podrá referirse dicha intervención, no sólo a la habitabilidad objetiva de la vivienda, sino a su relación con el número y circunstancias de los ocupantes. El resultado de esta intervención e inspección, cuando sea favorable, se hará constar en la cédula de habitabilidad, documento que autoriza para el uso de una vivienda conforme a las condiciones que en él se expresan.

Tercero. Todas las demás que resultan del enunciado general del artículo primero y, señaladamente, estimular la sustitución de las viviendas deficientes por otras higiénicamente suficientes.

Artículo sexto. El Fiscal superior de la Vivienda podrá recabar el asesoramiento de las Direcciones Generales de Sanidad y de Arquitectura y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación. Los Fiscales Delegados serán asesorados y asistidos por los técnicos de la construcción y sanitarios que en la Administración provincial dependen de una u otra Dirección, y, en su defecto, por los técnicos del Catastro y de las Diputaciones provinciales. En materia de derecho, serán asesorados por el Abogado del Estado. También dispondrán del asesoramiento y asistencia de los Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Artículo séptimo. Para lograr el cumplimiento de su misión, la Fiscalía de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios coercitivos:

a) Imposición de multas a particulares. Corresponderá a los Fiscales delegados provinciales imponer multas hasta quinientas

pesetas y proponer las de cuantía superior, la decisión de las cuales corresponderá a los Gobernadores civiles hasta diez mil pesetas, al Fiscal superior hasta veinticinco mil y al Ministro de la Gobernación hasta cincuenta mil.

b) Lanzamiento por razones urgentes de salubridad, para lo cual el Gobernador civil les prestará la ayuda a que haya lugar.

c) Todos los auxilios que, en general, pueda prestar la Autoridad gubernativa y, en su caso, la judicial.

d) Imposición de correcciones disciplinarias a los funcionarios obligados a auxiliar, asistir o asesorar a la Fiscalía. A este efecto, los Fiscales Delegados podrán proponer a los Gobernadores civiles las sanciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin formación de expediente, y la incoación de expediente para imponer sanciones superiores, expedientes que resolverá el Gobernador civil cuando se trate de multa de siete a quince días de haber o de suspensión de empleo hasta dos meses, y el Ministerio de quien dependa el encartado, en los demás casos.

e) Imposición de sanciones a las autoridades y gestores municipales. El Fiscal Delegado propondrá al Gobernador civil las que corresponda.

Artículo octavo. Cuando la corrección de las condiciones de salubridad de una vivienda exija la realización de obras en inmueble distinto, podrán ordenarse éstas a costa del propietario de la primera, pero con intervención del segundo, sin perjuicio de la participación de éste en el coste de las obras si redundaran en mejora de dicha finca.

Artículo noveno. Sin perjuicio de las obligaciones que pesen sobre las Administraciones locales, conforme a la legislación vigente, los gastos de la Fiscalía Superior y de las Delegadas serán satisfechos con cargo a los créditos que al efecto figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo décimo. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la aprobación de las plantillas del personal y la designación de éste, tanto de la Fiscalía Superior como de las Delegadas.

Artículo undécimo. Contra los

acuerdos de los Fiscales Delegados podrá interponerse recurso, en término de ocho días, en única instancia ante el Fiscal superior.

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles y las del Fiscal superior, que no lo sean de alzadas, podrá interponerse recurso en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación.

Se exceptúan las correcciones disciplinarias a funcionarios dependientes de otros Departamentos a que se refiere el apartado d) del artículo séptimo, en que corresponderá conocer del recurso al Ministro respectivo.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias el recurso no se admitirá a trámite si no se justifica haberse constituido el depósito de su importe.

La interposición del recurso en los demás casos sólo producirá suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido cuando, a juicio del Gobernador civil, su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Esta suspensión sólo se acordará previa petición del recurrente, formulada dentro de la primera mitad del término que se haya señalado para la ejecución del acuerdo y previa constitución de la caución que por el Gobernador se determine.

En ningún caso se acordará la suspensión de acuerdos que corrijan evidente e inmediato peligro para la salubridad.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 10 de Diciembre de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.323

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Terminados los ejercicios de bombardeo efectuados por el 113 Grupo de la Sexta Región Militar

en la zona previamente señalada entre los pueblos de Quintanilla de Trigueros, Dueñas y Santa Cecilia del Alcor, la prohibición que estaba establecida queda anulada, permitiéndose el tránsito y trabajos agrícolas en los lugares indicados.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos mencionados.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.644

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 185 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Villafrades de Campos, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de muermo en dicho término municipal de Villafrades de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 24 de Julio último («Boletín Oficial» de la provincia del día 14 de Agosto último.)

Valladolid, 6 Diciembre 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.671

Jefatura Agronómica de Valladolid

No habiéndose remitido por algunos señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas de varios pueblos de esta provincia, el plan de sementera que determina la Ley de 5 de Noviembre último y con objeto de dar el más exacto y rápido cumplimiento a todo cuanto en lo mismo se ordena, intereso de todos los señores Presidentes de referidas Juntas Locales Agrícolas, lo remitan en el improrrogable plazo de cinco días, haciendo constar como dato interesante la extensión de terrenos incultos o baldíos con

expresión del año que fueron sembrados la última vez y clase de simiente que fué aplicada.

Los que hubieren remitido dicho plan y no hubieren consignado la extensión de dichos terrenos incultos o baldíos lo comunicarán por oficio a esta Jefatura Agronómica expresando los datos anteriormente indicados.

La falta de cumplimiento de esta Orden dará lugar a la sanción que determina la Ley de referencia, rogando a todos los señores Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas den a este servicio carácter preferente, a fin de que no incurran en la sanción determinada, pues bien a pesar mío, si me viera obligado a imponer dicha sanción, seré inexorable con el que no cumpla esta obligación, penalidad que se hará extensiva tanto a los señores Presidentes como a los señores Secretarios.

Valladolid, 10 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *José F. de la Mela*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ordenación de Pagos

A las doce de la mañana del 27 de los actuales tendrá lugar en esta Corporación el sorteo ordinario para la amortización de 44 Títulos de la Deuda Provincial, emisión de 1915.

A partir del día 2 de Enero próximo se procederá por la oficina de Intervención al pago de los cupones vencimientos 31 de Diciembre de 1940 y 1.º de Enero de 1941 de las Deudas Provinciales de 1915 y 1928, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los obligacionistas.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1940.—El Presidente, *Eusebio Rodríguez F.-Vila*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.714

Alaejos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo año de 1941, se

halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que sea examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Alaejos, 12 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Aurelio Morillo*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Mayorga.

Melgar de arriba.

San Román de Hornija.

Torrecilla de la Orden.

Núm. 4.720

Castroverde de Cerrato

Formado por la Junta de subsidios familiares el censo de las personas sujetas a tributar por el régimen de subsidios familiares y de vejez, de este término, se halla expuesto al público por quince días, durante los cuales pueden reclamar los interesados su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar la exclusión.

Castroverde, 11 de Diciembre de 1940.—El Presidente, *Lucio L. de la Sierra*.

Núm. 4.687

Cubillas de Santa Marta

Se halla expuesto al público por término de quince días, para que contra él puedan formularse reclamaciones, un expediente de transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario.

Cubillas de Santa Marta, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Teodoro Tadeo*.

Núm. 4.696

Gomeznarro

La Comisión Gestora que presido, en sesión del día 7 del mes actual, acordó habilitación de crédito, cuyo expediente de halla expuesto al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Gomeznarro, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Agapito Vara*.

Núm. 4.721

Iscar

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día veintinueve del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante cinco mil setecientas pesetas, por medio de transferencia del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Iscar, 30 de Noviembre de 1940. El Alcalde, *Antonio de la Calle*.

Núm. 4.711

Melgar de arriba

Los días 20 y 21 del mes actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades, del presente año.

Pasados dichos días lo harán hasta el día 10 del próximo mes de Enero de 1941 en casa del señor Recaudador.

Melgar de arriba, 12 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Segundo Rodríguez*.

Núm. 4.702

Melgar de arriba

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal

reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, para el actual ejercicio de 1941, habiendo sido nombrados los siguientes señores:

Parte real

D. Tomás Rodríguez Gatón.
D. Benito Torbado Martínez.
D. Artemio Bartolomé Gatón.
D. Antonio Rodríguez Bajo.

Parte personal

D. Heliodoro Montaña Huidobro.
D. Mariano Liter de las Heras.
D. Aureliano Villacé Crespo.

Lo que se hace público para oír reclamaciones por plazo de siete días.

Melgar de arriba, 11 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, S. Rodríguez.

Núm. 4.683

San Cebrián de Mazote

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

San Cebrián de Mazote, 6 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Eusebio Laguna.

Núm. 4.719

Torrecilla de la Orden

En los días 19 y 20 de los corrientes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza vo-

luntaria del segundo semestre del repartimiento general de utilidades de este término y año actual.

Pasado dicho plazo pueden los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno hasta el día 31 de este mes, en el domicilio del recaudador, calle de José Antonio Primo de Rivera, en este pueblo, pues trascurrido este día, incurrirán en los apremios que marca el Estatuto de recaudación.

Torrecilla de la Orden, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, César García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.704

PALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Jimeno Paredes, Alfonso; de 24 años de edad, soltero, sin profesión, hijo de Daniel y Daniela, natural y residente en esta capital, conocido por el Bala, y Durillo Moreno, Rodolfo, conocido por Ramón, de 17 años, soltero, sin profesión, hijo de Eduardo y Antonia, natural y vecino de Palencia; comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta capital, para oírles en sumario que se instruye con el número 232 de 1940, por el supuesto delito de hurto de 4 piezas de curtidos; bajo apercibimiento a lo que haya lugar si no comparecen.

Asimismo se cita a la persona o personas de donde procedan las 4 piezas de pieles Boskal, color negro, que miden un total de cincuenta y nueve y tres pies, que abandonaron aquéllos cuando intentaban venderlas en un comercio de esta ciudad, sin que se haya podido aún averiguar la procedencia de las mismas, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a prestar declaración en dicho sumario y reconocer las pieles.

Palencia, diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. O., Mariano Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.452

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monge, Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución territorial rústica de los años de 1933 a 1938, y pueblo de Muriel, se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Gregorio Callejo.—Débito, 2,96 pesetas.

Una tierra de cereal a Sendero de los Vinateros, polígono 12, parcela 35, de cabida 9 áreas y 83 centiáreas; linda al Norte, Sendero de los Vinateros; Este, término de Palacios de Goda, y Sur y Oeste, Fausto Aldea.

Deudora, Castora Guerra.—Débito, 28,68 pesetas.

Una tierra de cereal al Burro, polígono 8, parcela 157, de cabida 39 áreas y 83 centiáreas; linda al Norte, camino alto de Horquilana; Este, herederos de Isaac Calleja; Sur, Benito García, y Oeste, herederos de Emilio Barrado.

Deudor, Gaudencio Perrino.—Débito, 8,68 pesetas.

Una tierra de cereal a Cuesta las Canteras, polígono 14, parcela 13, de cabida 26 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte, María Magdalena Revilla; Este, Pedro

Portero; Sur, término de Palacios, y Oeste, Benito García.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo el embargo practicado, así como también se les requiere para que, en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», de lo contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Medina del Campo, 21 de Septiembre de 1940. — Pablo Hernández.

Núm. 3.459

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monge, Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución territorial rústica, de los años de 1932 a 1938, y pueblo de Ramiro, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprenden este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de

anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de Aurelio Nieto. — Débito, 2,31 pesetas.

Una tierra al pago de la Veguilla, que linda Norte, Ursicina Cendón; Este y Sur, desconocido, y Oeste, Pilar Nieto Pinilla.

Deudores, Salvador Nieto, Aurora, Aurea y Daría González. — Débito, 3,00 pesetas.

Una tierra al Valle, que linda Norte, término de Moraleja; Este, camino de Moraleja; Sur, páramo y otro, y Oeste, término de Moraleja.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo el embargo practicado, así como también se les requiere para que, en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad del inmueble embargado, de lo contrario, se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», de lo contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Medina del Campo, 23 de Septiembre de 1940. — Pablo Hernández.

Núm. 3.451

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monge, Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución territo-

rial rústica de los años 1932 al 1937, y pueblo de Muriel de Zarpardiel, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Mariano García Sáez. — Débito, 15,02 pesetas.

Una finca cereal, en el polígono 17, parcela 25, al pago sendero del Palomar, de cabida 29 áreas y 49 centiáreas; linda Norte, Marcelino Fernández López; Este, Benito García Sáez; Sur, Cándido García Zancajo, y Oeste, Cándido García Zancajo.

Deudores, herederos de don Victoriano Izquierdo. — Débito, 10,06 pesetas.

Una finca cereal, en el polígono 4, parcela 130, al pago Carrascal, de cabida 29 áreas y 47 centiáreas; linda Norte, camino de Honquilana; Este, desconocido; Sur, camino alto de Ataquines, y Oeste, Quiteria Sánchez Moyano.

Deudor, don Miguel Rodríguez de Paterna. — Débito, 9,45 pesetas.

Una finca cereal, en el polígono 21, parcela 147, al pago sendero de Peñaranda, de cabida 29 áreas y 47 centiáreas; linda Norte, sendero de Peñaranda; Este, camino de Avila; Sur, término de Sinlabajos, y Oeste, Marcelino Fernández López.

Deudor, don Regino Sáinz Sáez. — Débito, 30,03 pesetas.

Una finca cereal, en el polígono 23, parcela, 13, al pago sendero de Peñaranda, de cabida 19 áreas y 64 centiáreas; linda Norte, herederos de Eusebio Giraldo Crespo; Este, Manuel Moreno Coca; Sur, término de Donvidas, y Oeste, condesa de Monforte y otra.

Deudor, don Santiago Vegas García. — Débito, 10,82 pesetas.

Una finca cereal, en el polígono 20, parcela 1, al pago sendero de Peñaranda, de cabida 36 áreas y 37 centiáreas; linda Norte, camino de Arévalo; Este, sendero

de Peñaranda; Sur, Cándida García Zancajo, y Oeste, Gabino de Coca Mediero.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; aperebiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y asimismo se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Medina del Campo, 21 de Septiembre 1940. — Pablo Hernández.

Núm. 4.502

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, de los años 1937 a 1940, y pueblo de La Unión de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Gaspar Campesino. — Débito, 1,27 pesetas.

Una tierra a Viñas Jano, de 16-43 áreas; linda Norte, Patrocinio Marcos; Este, Victorio y Melquiades Alonso; Sur, Tomás Ramos, y Oeste, Emilia Alonso y otro.

Deudor, Gaspar Campesino. — Débito, 6,81 pesetas.

Una tierra a Valderroncal, de 21-90 áreas; linda Norte, Marciano González; Este, Juan Alvarez; Sur, Pablo González, y Oeste, Eusebio Quijada.

Deudor, Herculano Escudero Castañeda. — Débito, 5,08 pesetas.

Una tierra a Manso, de 16-43 áreas; linda Norte, Celestino Páino; Este, Cayo Paniagua; Sur, Emiliana Quijada, y Oeste, Gerardo de Lamo.

Deudor, Pedro Juan Modino Ramos. — Débito, 18,69 pesetas.

Una tierra a Entre Prados, de 32-86 áreas; linda Norte, Juan Bautista Fernández; Este y Sur, Ayuntamiento, y Oeste, camino de Urones. Esta finca en la actualidad se halla amillarada a nombre de Francisco Modino, a quien se hacen las notificaciones.

Deudor, Pedro Paniagua. — Débito, 2,24 pesetas.

Una tierra al Pradillo, de 5-47 áreas; linda Norte, carretera de Valderas; Este, Manuel Santiago; Sur, Gonzalo de Lamo, y Oeste, Cayo Paniagua.

Deudores, Pedro y Secundina Paniagua. — Débito, 31,44 pesetas.

Una tierra a Mojón Alto, de 1-20-47 hectáreas; linda Norte, Tomás de Lamo; Este, Manuel de Santiago; Sur, Patrocinio Marcos, y Oeste, Juan Bautista Fernández.

Deudores, Secundina y Macario Paniagua. — Débito, 28,92 pesetas.

Una tierra a Trascasas, de 93-09 áreas; linda Norte, José Sevillano y otro; Este, Juan de Lamo y otro; Sur, Albino Alonso y otro, y Oeste, Aureo Cuadrado y otro.

Deudor, Cayo Paniagua Arellano. — Débito, 318,90 pesetas.

Una tierra a Lámpara, de 65-71 áreas; linda Norte y Este, Maurino Sevillano; Sur, Duque Montijo, y Oeste, Obdulio Fernández.

Otra tierra a Largaś, de 43-81 áreas; linda Norte, Julián de Lamo; Este, León Rodríguez y otro;

Sur, carretera de Becilla, y Oeste, Daniel Sevillano.

Deudores, Cayo y Secundina Paniagua. — Débito, 57,84 pesetas.

Una tierra a San Esteban, de 1-86-19 hectáreas; linda Norte, Remigio Cantarino; Este, Teresa Maroto; Sur, Tomás Ramos y otro, y Oeste, Francisco Sevillano.

Deudores, Julio Paniagua y Herculano Escudero. — Débito, 20,40 pesetas.

Una tierra a Pedrosillo, de 65-71 áreas; linda Norte, herederos de Doroteo Paniagua; Este, término de Villalagán; Sur, Gonzalo de Lamo, y Oeste, José Pastor.

Deudores, Julio y Macario Paniagua. — Débito, 44,20 pesetas.

Una tierra a Tras de Aguila, de 1-42-38 hectáreas; linda Norte, arroyo Tras de Aguila; Este, Tomás de Lamo; Sur, Gerardo de Lamo, y Oeste, Gonzalo de Lamo.

Deudora, Vicenta Quijada García. — Débito, 21,30 pesetas.

Una tierra a Senda del Toro, de 13-69 áreas; linda Norte, Condasa de Poblaciones; Este, camino, y Sur y Oeste, herederos de Concepción Cantarino.

Deudor, Angel Sevillano. — Débito, 39,97 pesetas.

Una tierra a Cascajares, de 87-61 áreas; linda Norte, Daniel Sevillano; Este, Julián de Lamo; Sur, Gerardo de Lamo, y Oeste, Restituta Alonso.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; aperebiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 30 de Octubre de 1940. — Saturnino Escudero.